



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1213/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mirian Altagracia Almonte Lima contra la Sentencia núm. 316, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 316 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mirian Altagracia Almonte Lima contra la Sentencia Civil núm. 2015-00496, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015); su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Almonte Lima, contra la sentencia civil núm. 2015-00496, dictada el 16 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a Mirian Altagracia Almonte Lima, al pago de las costas procesales, sin distracción.

La citada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Mirian Altagracia Almonte Lima, mediante Acto núm. 521/2018, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Reyna Isabel Severino de García, mediante Acto núm. 1822/2023, instrumentado por ministerial Erickson David Morel el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su Sentencia núm. 316, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mirian Altagracia Almonte Lima sobre la base de los siguientes argumentos:

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de (sic) constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo antes expuesto, aunque en la actualidad el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-048915, dicho texto legal aun es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. (...); b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición (...), y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable ratione temporis;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día tres (3) de junio de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 372653, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál será el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos (sic) setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Reyna Isabel Severino Rosa de García, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra Mirian Altagracia Almonte Lima, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de sesenta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$66,000.00), sin perjuicio de las mensualidades que venzan en el curso del proceso; b. que la cámara a qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto tardíamente; que desde la fecha de la emisión de la sentencia del Juzgado de Paz, a saber, el 12 de junio de 2013, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de ciento treinta mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$130,900.00), por concepto de mensualidades vencidas, cantidad que sumada a la condena principal asciende a ciento noventa y seis mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$196,900.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional pretende que se admita el presente recurso y que se anule la sentencia recurrida, por ser violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, del debido proceso de ley y del principio de la supremacía constitucional, entre otros derechos fundamentales, y que sea reenviado el expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, en virtud de lo que disponen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Alega, en esencia, lo siguiente:

Al fallar en el Memorial depositado en fecha 3 de junio de 2015, en virtud de un texto de la legislación adjetiva; dejando sin respuesta y sin motivación las cuestiones perentorias que les fueron planteadas, limitándose a afirmar, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, la misma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos (a razón de RD\$12,873.00



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensuales), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó, entre otros, los siguientes derechos fundamentales:

El principio de la supremacía de la Constitución, prevista en los artículos 6, 73 y 184 de nuestra Ley de Leyes, al darle preeminencia al artículo 4 de Ley sobre Procedimiento de Casación para declarar inadmisibile el recurso sin examen del fondo, sin para mientes en que ese fondo no era otro que la proposición, mediante el sistema difuso de control de la constitucionalidad, de las múltiples violaciones a que se refieren los Medios enunciados y desenvueltos en el Memorial de Casación interpuesto en fecha 3 de junio de 2015. Al proceder de ese modo el tribunal del que emana la sentencia atacada desconoció también los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, en lo que respecta al carácter necesariamente previo de la constitucionalidad, y su propia jurisprudencia tradicional y de principio, según la cual:

Considerando, que como en la especie, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 8, inciso 11, letra a y d, además de violar su derecho de defensa, es preciso que esta corte determine si la sentencia incurrió en esas violaciones, antes de pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que los recurrentes en una parte de su primer medio de casación alegan que la Corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 8 de la Constitución de la República y 1108 del Código Civil, razonamiento este que debe ser examinado en primer término por su carácter constitucional y en ese sentido esta Corte al examinar dichos argumentos ha podido comprobar...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos alegan la inconstitucionalidad de las partes in fine de los artículos 1 y 10 de la Ley 984 de 1945, la que se examina en primer lugar por su carácter prioritario y de orden público...

Considerando, que, en relación al aspecto de omisión de estatuir y falta de base legal propuesto por los recurrentes en los medios reunidos, y los cuales se ponderan en primer término, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás aspectos, por ser de naturaleza constitucional.

En ese sentido, la señora Mirian Altagracia Almonte Lima concluye solicitando:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIENDO el presente recurso de revisión constitucional incoado por ella contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018 (Exp. No.2015-2614), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por la misma señora Almonte Lima contra la sentencia civil marcada el No. 2015-00496 (Expediente Civil No. 366-13-02833) dada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, en funciones de tribunal de segundo grado, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con estricto apego a las normas procedimentales aplicables a la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULANDO la sentencia recurrida, por ser la misma violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva; del debido proceso de ley y del principio de la supremacía constitucional, entre otros derechos fundamentales indicados en el cuerpo del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión y, en consecuencia, REENVIANDO el expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, en virtud de lo que disponen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la citada Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Reyna Isabel Severino Rosa de García no depositó escrito defensa ante el presente recurso de revisión constitucional, no obstante haber sido válidamente citada en la forma detallada más arriba en esta decisión.¹

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 316, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 521/2018, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de Santiago, del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Recurso de revisión interpuesto por la señora Mirian Altagracia Almonte, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

¹ Ver epígrafe 2), página 3 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1822/2023, instrumentado por ministerial Erickson David Morel el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina a raíz de una demanda en validez de embargo ejecutivo, resciliación de contrato de alquiler y cobro de alquileres vencidos, interpuesta por la señora Reyna Isabel Severino Rosa de García contra la señora Mirian Altagracia Almonte Lima. El Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio Santiago, apoderado del asunto, dictó la Sentencia Civil núm. 383-13-00505, el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$66,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, se ordenó el desalojo inmediato de la demandada y la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes.

Ante tal decisión, la señora Mirian Altagracia Almonte Lima interpuso un recurso de apelación en su contra que fue declarado inadmisible por tardío mediante la Sentencia Civil núm. 2015-00496, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), que a su vez confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio Santiago.

Inconforme con la esta decisión, la señora Mirian Altagracia Almonte Lima interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Es en contra de esta última decisión que la referida señora ha interpuesto el presente recurso de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata, ya que no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 521/2018, del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo cual permite determinar que fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la referida Ley núm. 137-11.

9.5. Adicionalmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

(2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

(3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones al derecho de defensa, omisión de estatuir y al debido proceso, en virtud del artículo 69 de la Constitución contenido en el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.7. Cuando se fundamenta el recurso en la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dicho texto exige, además, que la configuración de esta causal requiere, de manera *sine qua non*, que concurran y se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella.

9.9. En lo que concierne al tercero de los requisitos, en casos como el de la especie, la línea jurisprudencial sostenida por este tribunal, a partir del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0057/12, es que resultan inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que se limitan a hacer una mera aplicación de la ley.

9.10. Sin embargo, posteriormente, ante la presentación de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales las sentencias recurridas se limitaban a aplicar la ley para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, el Tribunal Constitucional procedió a admitir estos y a conocerlos en cuanto al fondo (véase las sentencias TC/0033/18, TC/0429/19, TC/0594/19, TC/0202/21, TC/0064/22, TC/0023/22, TC/0386/22, TC/0029/23 y TC/0504/23, entre otras).

9.11. Ante tal ambivalencia, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia Unificadora TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (24), mediante la cual, fue dejado de lado el precedente TC/0057/12, bajo el argumento siguiente:

En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.12. Con base en lo anterior se debe concluir que en el presente caso el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la parte recurrente.

9.13. Dilucidado lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, literal c) párrafo II.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En el presente caso, la recurrente le atribuye directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el principio de la supremacía constitucional, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, y lo hace en los términos siguientes:

Al fallar en el Memorial depositado en fecha 3 de junio de 2015, en virtud de un texto de la legislación adjetiva; dejando sin respuesta y sin motivación las cuestiones perentorias que les fueron planteadas, limitándose a afirmar, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, la misma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos (a razón de RD\$12,873.00 mensuales), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó, entre otros, los siguientes derechos fundamentales:

El principio de la supremacía de la Constitución, prevista en los artículos 6, 73 y 184 de nuestra Ley de Leyes, (...) Al proceder de ese modo el tribunal del que emana la sentencia atacada desconoció también los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, en lo que respecta al carácter necesariamente previo de la constitucionalidad, y su propia jurisprudencia tradicional y de principio (...), además de violar su derecho de defensa (...)

El principio de la supremacía de la Constitución, prevista en los artículos 6, 73 y 184 de nuestra Ley de Leyes, al darle preeminencia al artículo 4 de Ley sobre Procedimiento de Casación para declarar inadmisibile el recurso sin examen del fondo, sin para mientes en que ese fondo no era otro que la proposición, mediante el sistema difuso de control de la constitucionalidad (...) Al proceder de ese modo el tribunal del que emana la sentencia atacada desconoció también los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, en lo que respecta al carácter necesariamente previo de la constitucionalidad, y su propia jurisprudencia tradicional y de principio, según la cual:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos alegan la inconstitucionalidad de las partes in fine de los artículos 1 y 10 de la Ley 984 de 1945, la que se examina en primer lugar por su carácter prioritario y de orden público...

10.2. Partiendo de lo anterior, este tribunal pasará a analizar si, efectivamente, la Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

10.3. Para fundamentar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente:

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de (sic) constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

10.4. Otro argumento esgrimido por la parte recurrente es que el fallo impugnado se aparta de la propia jurisprudencia tradicional y de principio seguida por la Suprema Corte de Justicia, con respecto al criterio de que cuando se alega la inconstitucionalidad de una norma, esto debe ser examinado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer lugar, por su carácter prioritario y de orden público; Al respecto, este tribunal entiende que la recurrente no lleva razón en dicho reclamo, pues en un análisis del recurso decidido por el fallo impugnado se observa que la recurrente en casación, en apoyo a su recurso, propuso el siguiente medio: Único Medio: Contradicción de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, Violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y del derecho de acceso a la justicia. Omisión de estatuir.

10.5. Como se observa, dentro de los medios recursivos presentados por la recurrente en casación no fue peticionada una excepción de inconstitucionalidad, por lo que mal puede atribuírsele al fallo recurrido una falta u omisión de estatuir al respecto; empero, aun no habiendo sido solicitada una excepción de inconstitucionalidad propiamente dicha, la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia sí realizó un pormenorizado examen sobre la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, declarada por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, aplicando un análisis en detalle sobre el punto de partida de la aplicación de dicha declaratoria de inconstitucionalidad. Prueba de esto es lo contenido en los siguientes argumentos de la sentencia impugnada:

Considerando, que (...) la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: La ley sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone y se aplica para lo porvenir. (...); b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional (...) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición (...)

(...) de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable ratione temporis;

Considerando, que como consecuencia de lo antes expuesto, aunque en la actualidad el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aun es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

10.6. Como se observa, carece de veracidad la aseveración de la recurrente en revisión constitucional en el sentido de que la sentencia impugnada deja *sin respuesta y sin motivación las cuestiones perentorias que les fueron planteadas, limitándose a afirmar, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, la misma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;* pues, de los párrafos transcritos se puede colegir que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó contundentemente los motivos en que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio, por lo que no puede atribuírsele los vicios propuestos por la parte recurrente, en tanto esta no ha podido demostrar que el fallo recurrido incurriera, en modo alguno, en transgresión de los derechos fundamentales aducidos. En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mirian Altagracia Almonte Lima, contra la Sentencia núm. 316, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Mirian Altagracia Almonte Lima, y a la parte recurrida, Reyna Isabel Severino Rosa de García.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria